Año IV.—Núm. 1003. Domingo 10 de junio de 1860. ISLAS BALEARES.

EL ISLEÑO.

PERIÓDICO CIENTÍFICO, INDUSTRIAL COMERCIAL Y LITERARIO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
PALMA.—Imprenta de Gelabert.—MAHON.—D. Matías Mascaró.—IVIZA.—D. Joaquin Ciree.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En Mallorca, 10 rs. vn. al mes.—En los demas puntos del reino 12 rs. idem, franco de porte.

Seccion oficial.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: El aumento progresivo en el número de los recursos de casacion y el retraso que á pesar del celo y laboriosidad de las salas se observa en su despacho, han movido al Tribunal Supremo de Justicia en pleno á recurrir á V. M. reclamando la adopcion de algunas medidas que faciliten la espedicion de los recursos pendientes del fallo, y contribuyan á impedir la paralizacion de los que se deduzcan en lo sucesivo.

Entre ellas ocupa el primer lugar el aumento de dos plazas de ministro con destino á la Sala primera, que es la mas recargada de trabajo; pues entrando cada año en número de recursos mayor del que puede despachar, se va acumulando un remanente que impide el curso regular de la administracion de justicia, y causa irreparables perjuicios á los particulares que esperan con impaciencia el último fallo, término medio de sus afanes. Ante la perspectiva de los daños irreparables y del efecto moral que esta situacion produciria si continuara mas tiempo sin aplicarle el oportuno remedio, el gobierno de V. M. no puede permanecer indiferente.

Verdad es que tan solo por una medida legislativa podria alcanzarse la reforma deseada; pero teniendo en cuenta que este remedio es por su naturaleza lento y exije ademas una meditada preparacion, el gobierno, dispuesto siempre á oir las reclamaciones que interesan á la administracion de justicia y á los derechos de los particulares, se considera en el deber de adoptar estas medidas, que dentro de sus facultades, puedan atenuar el mal presente y evitar que tome mayores proporciones. Conforme con esta idea habia ya propuesto, y V. M. se dignó aprobar por sus decretos de 12 de diciembre de 1856 y 26 de marzo de 1858, la creacion de varias plazas de ministro en el Tribunal Supremo, con cuyo aumento reuniese cada una de las Salas el número que exije la ley para ver y fallar esta clase de recursos.

Tal disposicion ha producido en la práctica excelentes resultados; pero limitándose á dotar el personal de cada Sala con el número estrictamente necesario para fallar, ni basta á evitar los inconvenientes que origina la fala de asistencia de algunos de sus ministros, inevitable en los varios y comunes accidentes de enfermedad, ausencia ó precisa obligacion de asistir á otra Sala, ni sufraga tampoco en aquellos casos en que la ley exije el número de nueve, como sucede en los recursos de injusticia notoria sobre asuntos de comercio. De aquí la imprescindible necesidad de suplirse mútuamente las Salas; y como todas ellas se hallan en igualles circunstancias, nace con la pérdida de tiempo la paralizacion consiguiente en el rápido curso de los negocios que á cada una le están encomendados.

A este mal de gravísimas consecuencias se añade otros inconvenientes de un órden superior y científico. La continua renovacion de los ministros que han de fallar cada uno de estos recursos, tan comun en la organizacion actual de las salas, ataca al principio de unidad en la jurisprudencia que es la base sobre que descansa la teoría de la institucion.

Estas poderosas razones aconsejan que sin alterar el número tasativo que la ley ha establecido para ver y fallar los recursos de casacion, se eleve la dotacion de la sala primera, donde radica el conocimiento de los que versan sobre el fondo, á un número que la haga independiente de las otras, dándole facilidad para continuar por sí el despacho sin los entorpecimientos, dilaciones é inconvenientes de buscar fuera de su seno el auxilio y los medios necesarios.

Por igual motivo se halla establecido en los tribunales de casacion de aquellos paises que nos sirvieron de modelo, que cada sala conste de un número de ministros superior al que se exije para dictar sentencia; así lo reclama tambien la esperiencia del tiempo en que rije entre nosotros la ley que introdujo este recurso; así lo considera necesario despues de un detenido exámen el tribunal encagado de su aplicacion.

El ministro que suscribe, fundado en estas razones y sin olvidar los motivos de economía que guiaron á sus predecesores, se limita por ahora á proponer á V. M. la creacion de dos plazas de ministro en la sala primera del supremo tribunal de Justicia, sometiendo á la aprobacion de V. M., con acuerdo del consejo de ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de mayo de 1860.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crean en el Tribunal Supremo de Justicia con destino á la sala primera dos plazas de ministro, dotadas con el mismo sueldo que las demas de la misma clase.

Dado en palacio á treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REALES DECRETOS.

Para una de las plazas de ministro creadas en el Tribunal Supremo de Justicia por mi real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar á don Pedro Gomez de La Serna, ministro del Tribunal de Cuentas del reino.

Dado en Palacio á treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para una de las plazas de ministro creadas en el Tribunal Supremo de Justicia por mi real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar á don Pablo Jimenez de Palacio, presidente de la sala cuarta de la Audiencia de esta córte.

Dado en Palacio á treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la presidencia de la sala cuarta, vacante en la Audiencia de esta córte por ascenso de don Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en nombrar á don Pascual Bayarri, magistrado en comision de la misma Audiencia y subsecretario que ha sido del ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en mandar que don Antonio Casanova, jefe de seccion del ministerio de Gracia y Justicia, se encargue interinamente del despacho de la subsecretaría del mismo ministerio.

Dado en Palacio á primero de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Escmo. Sr.: El señor ministro de Marina, encargado interinamente del ministerio de la Guerra, dijo con fecha 28 de abril último al capitan general de las islas Baleares lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 26 de setiembre del año próximo pasado, en que consulta si los individuos de tropa de los batallones provinciales, cuando estén sobre las armas, deberán ser reconocidos y declarados inútiles en su caso por los oficiales del cuerpo de Sanidad militar como los demas individuos del ejército ó ante los consejos provinciales. Enterada S. M., y no obstante las fundadas razones en que V. E. se apoya para pretender que los provinciales, que hallándose con las armas en la mano se inutilicen para el servicio militar, sean reconocidos y declarados inútiles por los mismos facultativos y en igual forma que los demas individuos del ejército, teniendo presente que la instruccion para llevar á cabo la ley de milicias provinciales confiere á los consejos la facultad de decidir sobre la utilidad ó inutilidad de esta clase de individuos, porque debiendo cubrirse sus bajas inmediata é individualmente con arreglo á lo determinado en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley orgánica de milicias, aquellas corporaciones están interesadas en asegurarse de la exactitud de lás causas que las producen, á fin de que la declaracion de inutilidad de un miliciano provincial malamente hecha no redunde en perjuicio de un tercero, se ha servido resolver de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 29 de febrero próximo pasado, no ha lugar á hacer alteracion alguna en art. 59 de la real instruccion de 25 de junio de 1856 para llevar á efecto la ley de milicias provinciales, tanto mas, cuanto en virtud del 7.° y 9.° de la de 2 de noviembre último, han de cesar desde el 20 de enero del corriente año los efectos de los mencionadas artículos 20, 21 y 23 de la ley de milicias provinciales ya citada, cubriéndose desde dicho último dia las bajas que ocurran en estos cuerpos del mismo modo que las del ejército permanente, y por consiguiente losconsejos provinciales no habrán ya de intervenir en las declaraciones de inutilidad de los individuos de milicias, haciéndose aquellas en lo sucesivo por las mismas autoridades y en la misma forma en que se practican las de los del ejército activo.»

De real órden, comunicada por el señor ministro de la Guerra, lo trasdado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de mayo de 1860.—El mayor, Francisco de Uztariz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 4.°

Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por los ayuntamientos de Eibar y Plasencia en solicitud de que se autorice á los fabricantes de armas de ambos pueblos para construir libremente y por su cuenta carabinas rayadas y otras armas del calibre de guerra; y deseando S. M. que se facilite en cuanto sea compatible con el órden público el desarrollo de dicha industria en todo el reino, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de ministros y de conformidad con el parecer de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, lo que sigue:

1.° Se autoriza en todas las provincias la construccion de armas del calibre de guerra con destino esclusivamente á la esportacion, sin perjuicio de que cuando lo estime conveniente, adquiera el gobierno en las fábricas particulares un número cualquiera de aquellas para aplicarlas á la fuerza pública.

2.° Los fabricantes que piensen dedicarse á esta industria darán aviso anticipado al gobernador de esta provincia, llevarán un libro foliado y rubricado en todas sushojas por dicha autoridad ó la persona que la misma designe, en el cual anotarán precisamente todas las armas que construyan.

3.° Las armas llevarán el sello ó marca de la fábrica, y el número de órden de su construccion.

4.° Los gobernadores y autoridades locales podrán visitar las fábricas siempre que lo estimen conveniente, en cuyo caso los fabricantes ó las personas á cuyo cargo estén aquellas deberán facilitarles cuantos datos necesiten.

5.° Cuando hayan de esportarse armas, además de los requisitos que para tales casos establecen las leyes de aduanas, los fabricantes presentarán al gobernador facturas por duplicado con el conforme de la aduana respectiva. En todas las operaciones que se verifiquen hasta que las armas se hallen á bordo si se esportan por mar, ó en los respectivos carruajes si por tierra, podrá intervenir el gobernador por sí ó por los agentes que al efecto comisione.

6.° Cuando con motivo de sucesos graves, tales como la alteracion del órden público ó la invasion de enemigos, deban las armas ponerse en lugar seguro á juicio del gobierno ó de los gobernadores en su casa, serán depositadas á costa de los interesados en las capitales de provincia ó en los puntos que se señalen; pero el depósito solo durará lo que las circunstancias que lo motiven.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de junio de 1860.—Posada Herrera.—Señor gobernador de la provincia de..

MADRID 4 DE JUNIO.

El colegio de abogados de Madrid anuncia que terminada la guerra que España ha sostenido con el Imperio de Marruecos, y deseosa la junta de gobierno de aquel ilustre colegio de cumplir con el acuerdo de la general de 4 de diciembre, adjudicando una pension de 300 ducados anuales y lo que cuesten los grados respectivos para subvenir á los gastos de la carrera literaria ó militar facultativa que elija un huérfano, hijo legítimo de militar muerto en la campaña, de cualquiera de las clases desde soldado hasta teniente-capitan inclusive, que haya terminado de segunda enseñanza y sea pobre y dos dotes á 10,000 rs. cada uno para dos huérfanas pobres de militares de las mismas clases, tambien muertos en campaña, ha determinado se anuncie nuevamente en la *Gaceta y Diario oficial de Avisos*, y señalar hasta fin de setiembre del presente año como término para que las personas que se crean con las circunstancias y cualidades establecidas, presenten sus solicitudes documentadas en la secretaria de este colegio, pasado cuyo término, se procederá por dicha junta á la eleccion de los que se consideren mas dignos de ser agraciados.

—Escriben de Calatayud con fecha 28 de mayo dando cuenta del brillante recibimiento hecho á su paso por aquella ciudad, al regimiento de Zamora procedente del ejército de Africa, que pasa de gearnicion á Zaragoza. Tan pronto como las campanas anunciaron la proximidad de los héroes, entapizáronse los balcones con vistosas colgaduras.

El vecindario, todo, y especialmente el sexo bello, se esmeraron en mostrar su entusiasmo, arrojando multitud de flores. composiciones poéticas y coronas.

Alojados los oficiales del batallon en varias casas particulares, que se disputaron esta honra, descansaron hasta la noche, en que el ayuntamiento los obsequió con un suntuoso refresco, y despues al regimiento todo, dando á la clase de tropa una gratificacion. Por la noche dispuso un baile el Casino, concluido el cual, continuó su marcha para Zaragoza el bizarro regimiento, dejando grabado en el corazon de los habitantes de Calatayud el mas afectuoso recuerdo de su aspecto marcial y de la amabilidad de sus jefes y oficiales.

Palma.

CRONICA RELIGIOSA.

Santo del dia de mañana,

SAN BERNABÉ APOSTOL.

CORREO DE HOY.

El vapor correo El Rey don Jaime II, *ha fondeado en este puerto sin la menor novedad, á las seis de la mañana, procedente de Barcelona en 13 horas de navegacion, conduciendo á su bordo la correspondencia pública y 144 pasageros.*

Del diario de Barcelona.

Barcelona 7 de junio.

Despues de las escenas tristisimas que por espacio de siete años ensangrentaron el suelo español, el 18 de mayo de 1845 empezó en Bourgues una tragi-comedia que terminó su primera parte en Tortosa el 23 de abril próximo pasado, y empieza la segunda, en Lóndres, el dia 2 del corriente. Nunca hemos dudado de que el conde de Montemolin y su hermano don Fernando ratificaran estando en libertad la declaracion que hicieron estando presos en Tortosa. ¿Qué otra cosa podian hacer? ¿Acaso no se habian inhabilitado á los ojos de amigos y enemigos con su última ridicula intentona? ¿No se parece su renuncia á la del celebre don Simplicio de la *Pata de Cabra*?

En cambio tampoco hemos dudado nunca de que don Juan se resistiria á hacer su renuncia; habiendo un nuevo galan entre bastidores para reemplazar á los que entran silbados por el público no se renuncia á continuar la funcion. Falta, pues, el desenlace, falta un nuevo paseo en tartana y una nueva cuaresma de diez y siete dias de ayuno, y todo habrá terminado.

Nos alegramos de la resolucion de don Juan porque dá en la cabeza de los flamencos fusionistas, de esos modernos Dougueselin que no quitan ni ponen rey, pero que ayudan á su señor.—Por lo demás asi la declaracion de Montemolin y don Fernando como la de don Juan las consideramos sin trascendencia alguna.

Copia de la manifestacion que hace el príncipe don Juan de Borbon á la nacion española y que dirige por conducto de los presidentes de los Cuerpos colegisladores.

A las Córtes.

La renuncia de los derechos que tenia á la Corona de España mi hermano Cárlos Luis, consignada en su manifiesto, fecha en Tortosa á 23 de abril de este año, me obliga á reclamar los derechos de mi familia y los que personalmente tengo al trono de mis mayores.

Decidido á sostenerlos, asi como el principio de legalidad en que descansan, no permitiré que para obtener el triunfo se apele á las armas y corra una vez mas la noble sangre de los españoles.

Espero todo de la Divina Providencia, de la rectitud y patriotismo de los españoles y de la fuerza de las circunstancias.

No quiero subir al Trono encontrando cadáveres en las gradas, quiero ascenderlas apoyado por la conviccion general de que con la legalidad se establece el órden y con el pais prosperará y marchará de acuerdo con los progresos y la ilustracion del siglo.

Y hago esta manifestacion á las Córtes para que asi lo tenga entendido la nacion.

Lóndres 2 de junio de 1860.—*Juan de Borbon.*

PARTES TELEGRAFICOS PARTICULARES.

Paris, miércoles, 6 de junio.

El Emperador y la Emperatriz se han dirigido á Fontainebleau, donde permanecerán algunas semanas.

Beyrut 31 de mayo.=Reina gran fermentacion en el pais. El Bajá es impotente para reprimir las disensiones de los montañeses.

Madrid, miércoles, 6 de junio.

Se dice que ayer recibieron los presidentes de las Cortes un manifiesto de D. Juan de Borbon reclamando los derechos que pretende tener á la corona, y diciendo que jamas acudirá á la guerra.

El señor Rios Rosas ha leido en el Congreso el proyecto de contestacion al discurso del Trono, el cual es sumamente favorable al gobierno. Tiene pedida la palabra en contra los señores Rivero, Calvo Asensio, Gonzalez Bravo, Sagasta y Aguirre, y en pró el general D. Enrique O'Donnell. El proyecto de contestacion se discutirá el sábado.

Bolsin: consolidados, 48-30; diferida, 38-50.

Paris, miércoles, 6 de junio.

Es inexacta la noticia de haber empezado de nuevo el bombardeo de Palermo. El armisticio se ha prolongado hasta el dia 7. Se ha negociado una nueva capitulacion por parte de las tropas napolitanas. Estas empezaban á desertar.

Paris, juéves, 7 de junio.

Los últimos partes de Sicilia dicen que es positivo que el armisticio se ha prolongado indefinidamente.

Las cartas de Nápoles del 2 dicen que el rey Francisco II ha pedido particularmente la mediacion del emperador Napoleon.

Constantinopla 5.—Abucktar-Bajá ha sido nombrado ministro de Hacienda, y Chefik ministro sin cartera.

Paris, juéves, 7 de junio.

La Bolsa se inauguró hoy con bastante firmeza, pero despues estuvo floja y desanimada.

3 por 100 frances, 68-42, cupon cortado.—4 1|2 por 100 id., 96-10.—Fondos españoles, sin cotizar.

Lóndres.—Consolidados ingleses, 95 3|8.—3 por 100 esterior español, 48 1|2.—Diferida, sin cotizar.

Paris, viérnes, 8 de junio.

Nada ha cambiado en Palermo, y todavia se ha firmado la capitulacion.

Garibaldi ha constituido un ministerio, ha nombrado gobernadores para las provincias, ha ordenado una quinta estraordinaria, ha tomado otras medidas de guerra y publicado una proclama anunciando que castigará á los ladrones y asesinos.

Madrid, viérnes, 8 de junio.

La *Gaceta* publica los nombramientos de don Francisco Murry para representante de España en Marruecos, y del señor Blanco del Valle para el Brasil.

Los diputados progresistas han presentado una calurosa enmienda al proyecto de contestacion al discurso del trono, trayendo al debate la cuestion de amnistia y la referente á la ley de estrañamiento de la familia de don Cárlos.

Bolsin: consolidados 48-70, diferida 38-90.

Cotizacion oficial de las Bolsas de Madrid, Paris y Lóndres del dia 8.

Madrid.=Diferida, 38-90.

Paris.=3 por 100 frances, 68-20.—4 y 1|2 id., 96-45.=3 por 100 interior español, 46 3|4.=Diferido, 37 3|4.

Lóndres.=Consolidados ingleses, 95 1|4 á 3|8.

Por lo que va sin firma,

P. J. Gelabert y Pol.

PALMA:
Imprenta de Pedro Jose Gelabert, *editor responsable.*